



REFERENCIA: 087583184002-2024-00097-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU LIQUIDACIÓN.

DEMANDANTE: IRAIDA MARIA DIAZ ALVAREZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS ZHAREEN MICHELL PACHECO DIAZ Y, SEBASTIAN DAVID PACHECO DIAZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ESLAYDER ENRIQUE PACHECO ARZUZA.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, abril 15 de 2024.

Secretario,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al despacho demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU LIQUIDACIÓN, promovida por la señora IRAIDA MARIA DIAZ ALVAREZ a través de apoderado judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS ZHAREEN MICHELL PACHECO DIAZ y SEBASTIAN DAVID PACHECO DIAZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ESLAYDER ENRIQUE PACHECO ARZUZA.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanadas del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

1. Advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto, se establece que las pretensiones están principalmente encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y la liquidación de esta última, sin embargo no se solicita la declaratorio de la disolución de la unión marital y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; siendo importante aclarar que en este tipo de asunto lo correcto es solicitar la declaratoria de la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial, así como también la disolución de ambas y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial.

Por lo tanto, es menester aclarar a la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda, el cual no acompasa tampoco con lo aquí solicitado pues el mismo solo fue conferido para presentar demanda declaración de existencia de unión marital y su liquidación, siendo que como ya se mencionó lo llamado a liquidarse no es la unión marital, sino la sociedad patrimonial, por consiguiente debe corregirse.

2. Se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda. Exhortando a la parte actora que en caso de haber contraído nupcias con alguna persona diferente al presunto compañero permanente aporte las constancias pertinentes al despacho.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU LIQUIDACIÓN, promovida por la señora IRAIDA MARIA DIAZ ALVAREZ a través de apoderado judicial contra HEREDEROS DETERMINADOS ZHAREEN MICHELL PACHECO DIAZ y SEBASTIAN DAVID PACHECO DIAZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ESLAYDER ENRIQUE PACHECO ARZUZA.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9c6919b2bd19a16aa2aa21bb1919db914a56fb55a0b9838cb25c26cb315b57**

Documento generado en 15/04/2024 06:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>